

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Eurovertice Consultores, S.L. (en adelante Eurovertice), contra el Decreto del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo del Ayuntamiento de Madrid, de 2 de diciembre de 2019, por el que se adjudica el contrato de servicios de “Apoyo al desarrollo de proyectos innovadores mediante la participación en programas de la Unión Europea y otras convocatorias nacionales e internacionales”, con número de expediente: 300/2018/00530, en el que se excluye su oferta por considerarla anormalmente baja, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación del contrato de servicios se publicó el 23 de noviembre de 2018, tanto en el DOUE como en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante adjudicación electrónica, por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 593.640,00 euros, y un plazo de ejecución de 2 años prorrogable hasta un máximo de 4 años.

Segundo.- A la licitación del contrato se han presentado 25 licitadores, entre ellos la recurrente.

Tras la celebración de las mesas de documentación administrativa y de apertura de criterios no valorables en cifras o porcentajes (los días 1 y 14 de febrero de 2019, respectivamente), con fecha 12 de junio de 2019 se produjo la apertura de los sobres valorables en cifras o porcentajes. El 24 de junio de 2019 se requiere a los 4 licitadores incursos en valor anormal que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se hubiera definido la anormalidad de sus ofertas: Eurovertice, Red2red Consultores, S.L., Consulta Europea Projects And Innovation, S.L., y Auren Consultores, SP, S.L.P.

El 9 de octubre de 2019 la Dirección General de Innovación y Emprendimiento emite informe técnico sobre la viabilidad de las ofertas, aceptado con fecha 10 de octubre por la mesa de contratación elevando al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor de Zabala Innovation Consulting, S.A., con exclusión de la licitación de las cuatro empresas incursas en valor anormal. En concreto la oferta de la recurrente se rechaza por considerar que las horas de consultoría propuestas para el desarrollo de los trabajos objeto del contrato son muy inferiores a las estimadas por el órgano de contratación en la memoria económica del mismo.

Mediante Decreto de 2 de diciembre de 2019, el órgano de contratación excluye las ofertas no viables y adjudica el contrato a Zabala, según la propuesta efectuada por la mesa, siendo notificada y publicada en el perfil de contratante en el mismo día.

Tercero.- El 27 de diciembre de 2019 Eurovertice interpuso recurso especial ante este Tribunal, solicita la anulación por ser contraria a Derecho el rechazo de la oferta económica de mi representada y, en consecuencia, se admita a valoración con retroacción de las actuaciones del procedimiento de licitación. Asimismo solicita la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- Con fecha 7 de enero de 2020 tuvo entrada en este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El órgano de contratación informa que considera interpuesto el recurso de forma extemporánea, y subsidiariamente que las alegaciones vertidas por la recurrente no desacreditan de forma suficientemente motivada la legalidad de la adjudicación de este contrato, sin que se aprecien motivos que puedan justificar su anulación.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida automáticamente por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que se haya dictado acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación del recurrente para su interposición por ser licitador excluido del contrato de servicios por presentar oferta anormalmente baja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan*

resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Se acredita igualmente la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta por valor anormal adoptada en el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y por tanto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso. Como hemos mencionado el objeto del recurso es formalmente la adjudicación del contrato, aunque lo que Eurovertice recurre es su exclusión del procedimiento de licitación, pretendiendo la retroacción de las actuaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.d) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles computándose dicho plazo, cuando se interponga contra la adjudicación del contrato a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

El apartado 1 de la citada disposición adicional decimoquinta de la LCSP al establecer las *“Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley”* determina que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil

de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Este Tribunal constata en el expediente que la notificación de la adjudicación del contrato recurrido se envió a Eurovertice a través de la dirección electrónica habilitada el 2 de diciembre de 2019, simultáneamente a la publicación en el perfil, cuestión expresamente reconocida por ambas partes en sus escritos. Al tomar como fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso el 3 de diciembre de 2019, día siguiente a la fecha en que se notificó la adjudicación, el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 26 de diciembre de 2019, por ser inhábiles en el mes de diciembre de 2019 los días 6, 9 y 25, además de los sábados y domingos, y prorrogarse el plazo al primer día hábil siguiente por finalizar el plazo en festivo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2018 del Consejo de Gobierno, que fija el calendario para el año 2019 de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos en la Comunidad de Madrid, en concordancia con lo previsto en el artículo 30.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe

invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.d) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto por Eurovertice el recurso especial en materia de contratación el 27 de diciembre de 2019 fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Eurovertice Consultores, S.L., contra su exclusión por oferta anormalmente baja, adoptada mediante Decreto del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Empleo del Ayuntamiento de Madrid, de 2 de diciembre de 2019, por el que se adjudica el contrato de servicios de “Apoyo al desarrollo de proyectos innovadores mediante la participación en programas de la Unión Europea y otras convocatorias nacionales e internacionales”, con número de expediente: 300/2018/00530, por haberse presentado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del acto de adjudicación prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.